



El Abogado General Sr. Jääskinen propone que se desestime el recurso de casación de Suiza en el asunto del aeropuerto de Zúrich

El aeropuerto de Zúrich se halla a unos 15 km de la frontera alemana. Todos los aviones que aterrizan en Zúrich procedentes del norte o del noroeste deben atravesar el espacio aéreo alemán al aterrizar.

Con el fin de reducir el ruido al que estaba expuesta la población local, Alemania adoptó en 2003 unas medidas que prohibían el sobrevuelo a baja altitud del territorio alemán cerca de la frontera suiza entre las 21.00 y las 7.00 en días laborables y entre las 20.00 y las 9.00 en fines de semana y días festivos. Por lo tanto, durante esas horas no podían utilizarse las dos rutas de aproximación por el norte. Además, esas medidas establecían unas altitudes mínimas para el despegue desde el aeropuerto de Zúrich en las mismas horas.

El 10 de junio de 2003 Suiza presentó una denuncia ante la Comisión, solicitándole que adoptara una decisión a fin de impedir que Alemania siguiera aplicando esas medidas. Según Suiza, las medidas violaban el Acuerdo sobre el transporte aéreo celebrado entre la Unión y Suiza.¹ Sin embargo, el 5 de diciembre de 2003, la Comisión decidió que Alemania podía seguir aplicando tales medidas.²

En su sentencia de 9 de septiembre de 2010,³ el Tribunal General desestimó el recurso presentado por Suiza contra la Decisión de la Comisión. Suiza interpuso entonces un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, solicitando que se anulara la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Jääskinen propone al Tribunal de Justicia que desestime este recurso de casación.

Antes de analizar los motivos de casación invocados por Suiza, el Sr. Jääskinen examina con carácter previo la admisibilidad del recurso. En lo que respecta a la posibilidad de que un Estado tercero acuda ante los jueces de la Unión para impugnar una decisión de la Comisión, pone de relieve que el hecho de que Suiza sea Parte Contratante del Acuerdo sobre el transporte aéreo no basta para equipararla a los Estados miembros, que disfrutaban de ciertos privilegios procesales. A su juicio, Suiza, que ha optado por una vía de cooperación «a la carta», debe respetar los mismos criterios que una persona física o jurídica que quiera impugnar una decisión de un órgano de la

¹ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, firmado el 21 de junio de 1999 en Luxemburgo y aprobado en nombre de la Comunidad por la Decisión 2002/309/CE Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114, p. 1). Este acuerdo declara aplicable, a efectos del mismo, el Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240, p. 8).

² Decisión 2004/12/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, respecto de un procedimiento relativo a la aplicación de la primera frase del apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo y del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo (Asunto TREN/AMA/11/03 – Medidas alemanas relacionadas con las operaciones de aproximación al aeropuerto de Zúrich) (DO 2004, L 4, p. 13).

³ Asunto [T-319/05](#). Véase también el [CP nº 82/10](#).

Unión. Así, como el destinatario de la Decisión de la Comisión es Alemania y no Suiza, esta última sólo puede impugnarla ante los jueces de la Unión si dicha Decisión la afecta directa e individualmente. Según el Abogado General, éste es el caso en las circunstancias específicas del presente asunto, de modo que el recurso de Suiza debe considerarse admisible.

A continuación, el Abogado General rechaza las alegaciones de Suiza sobre la calificación jurídica de las medidas alemanas. En su opinión, el Tribunal General actuó con arreglo a Derecho al declarar que estas medidas no suponen una prohibición de ejercicio de los derechos de tráfico en el espacio aéreo alemán, sino que sólo implican una modificación de la trayectoria de los vuelos con origen o destino en el aeropuerto de Zúrich. Efectivamente, esas medidas se limitan a impedir durante las horas fijadas el sobrevuelo a baja altitud de la parte del territorio alemán próxima a la frontera suiza, pero permiten sobrevolar ese mismo territorio a una altitud más elevada.

El Abogado General rechaza igualmente las alegaciones de Suiza en las que ésta afirma que el Tribunal General cometió ciertos errores en lo referente a las facultades de control de la Comisión sobre las medidas alemanas. Según él, a la Comisión únicamente le correspondía verificar que tales medidas se habían adoptado por razones relacionadas con la seguridad, la protección del medio ambiente y la asignación de franjas horarias; y que se aplicaban, en lo relativo al ejercicio de los derechos de tráfico, de forma no discriminatoria con respecto a las compañías aéreas. Por tanto, en ese examen no se toman en consideración los intereses del operador del aeropuerto y de los habitantes de las zonas próximas.

El Sr. Jääskinen estima, por otra parte, que en el contexto del Acuerdo sobre el transporte aéreo no se aplican ni la libre prestación de servicios ni el principio de proporcionalidad, de modo que la Comisión no tenía obligación alguna de verificar si las medidas alemanas respetaban estos principios.

Por último, según el Abogado General, no cabe reprochar al Tribunal General ningún error de Derecho en lo que respecta a la aplicación del principio de no discriminación en relación con las compañías aéreas, y en particular con la compañía Swiss, que utiliza el aeropuerto de Zúrich como centro de conexiones («hub») de su red. Considera, en efecto, que las conclusiones en las que el Tribunal General estimó que las medidas alemanas estaban justificadas y eran proporcionadas constituyen una apreciación de los hechos y, por lo tanto, no están sujetas, en principio, al control del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667